



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-18/2023

RECURRENTE: INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A TRAVÉS DE SU CONSEJERA PRESIDENTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HÉCTOR RAFAEL CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que la resolución impugnada no es una determinación de fondo.

ÍNDICE

RESULTANDOS.....	1
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	9

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-REC-18/2023

2 **A. Sentencia regional (SCM-JDC-21/2022 y acumulados).** El catorce de julio de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México revocó los acuerdos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana que aprobaron las modalidades en que las localidades indígenas participarían en el proceso de consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas implementadas en el proceso electoral local y ordenó reponer dicho proceso.

3 **B. Solicitud de vinculación.** El cinco de diciembre del mismo año, el Instituto Local solicitó a esta Sala Regional que se vinculara a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales, para que concedieran una ampliación para las actividades ordenadas en la citada sentencia.

4 **C. Resolución impugnada.** Previa determinación competencial, el veintidós de diciembre posterior¹, la Sala Regional Ciudad de México, mediante acuerdo plenario, determinó que no era posible atender favorablemente la solicitud de vinculación en comento.

5 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el seis de enero de dos mil veintitrés, el instituto local, a través de la consejera presidenta, presentó este medio de impugnación.

6 **III. Turno.** En atención a lo anterior, se ordenó integrar el expediente **SUP-REC-18/2023** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

¹ Por Acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-AG-289/2022, se determinó que la Sala Regional Ciudad de México era la competente para conocer de la solicitud en comento.



8 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una determinación dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

9 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

10 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México no es una sentencia de fondo.

Marco normativo.

11 De conformidad con el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

12 En ese sentido, el artículo 61 de la citada Ley, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

a. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que

SUP-REC-18/2023

respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

b. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

13 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido vía jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, tales como:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²
- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,³ normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral.⁵
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- Se ejerza control de convencionalidad.⁸

² Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.



- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales una sala regional omita adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.¹¹
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.¹²

14 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza **sólo si la Sala Regional responsable dictó una sentencia de fondo**, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución General, o bien, hubiera realizado la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los

⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

SUP-REC-18/2023

que el Estado Mexicano sea parte, o haya omitido decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas.

- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

Caso concreto.

- 16 Como se mencionó anteriormente, a juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración resulta improcedente, toda vez que la resolución impugnada no constituye una sentencia de fondo susceptible de ser recurrida mediante el recurso de reconsideración.

- 17 Tampoco se actualizan las excepciones que la jurisprudencia ha reconocido para aquellos casos en los que se controvierten sentencias de las salas regionales que no son de fondo. En el caso, la Sala Ciudad de México no analizó ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni interpretó norma fundamental para sustentar su determinación.

- 18 En efecto, en el presente asunto se pretende controvertir un Acuerdo Plenario en el que la Sala Regional Ciudad de México determinó que no era posible atender la solicitud del Instituto electoral de Morelos para vincular a los poderes Ejecutivo y Legislativo locales para que se concediera una ampliación presupuestal para la organización del proceso de consulta indígena ordenada al resolver los juicios SCM-JDC-21/2022 y acumulados, por las razones siguientes:

- En la sentencia principal dictada en los referidos juicios de la ciudadanía, no se vinculó a dichos poderes estatales para que otorgaran al Instituto Electoral Morelense cierto presupuesto para el desarrollo de la consulta indígena en comento;
- En la solicitud hecha por el ahora recurrente no se acreditó una imposibilidad para cumplir la sentencia referida, ni se aportó algún elemento objetivo que sustentara su afirmación; y,



- El Tribunal Electoral de Morelos está conociendo de la impugnación promovida por el mismo Instituto electoral en contra de la negativa del titular del Ejecutivo estatal de otorgar una ampliación presupuestal para la organización de la mencionada consulta indígena, por lo que dicha instancia jurisdiccional local será quien determinará la procedencia de vincular al referido poder para la entrega de recursos solicitados.
- 19 De esta forma, se advierte que la Sala Regional Ciudad de México dio respuesta al planteamiento de la recurrente, en el sentido de que no era posible atender su petición, pues lo solicitado no estaba dentro de lo resuelto en la ejecutoria principal, además de que, en todo caso, la instancia jurisdiccional electoral estatal será quien resolverá la procedencia de otorgar la ampliación presupuestal requerida por el Instituto local.
- 20 De ahí que resulte evidente que la Sala responsable no realizó un estudio de fondo de la controversia que le fue planteada respecto a vincular al Ejecutivo y Congreso de Morelos para la entrega de una ampliación presupuestal.
- 21 Por tanto, si la demanda de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, y no se advierte que se actualice ninguna de las hipótesis jurisprudenciales de procedencia de la reconsideración, es inconcuso que debe desecharse.
- 22 En ese sentido, con los planteamientos formulados por la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional, pretende acceder a una instancia más para que se vincule a las autoridades locales correspondientes y sea otorgada la ampliación presupuestal para llevar a cabo las acciones referidas en la sentencia de fondo emitida por la responsable.
- 23 Como se advierte de la demanda, el recurrente no plantea propiamente una cuestión de constitucionalidad, ya que sus reclamos

SUP-REC-18/2023

centrales se refieren al deber que tenía la Sala responsable para determinar el cumplimiento de sus determinaciones sobre la base de una suficiencia presupuestaria para llevar a cabo las acciones ordenadas por la sala regional en la sentencia principal emitida en el expediente SCM-JDC-21/2022 y acumulados, que no implicó la interpretación de algún precepto constitucional, sino la simple subsunción de hechos dentro del cuadro normativo electoral secundario.

- 24 En consecuencia, no es posible revisar el criterio de legalidad emitido en el acuerdo impugnado, pues, en todo caso, solo se puede estimar procedente y revisar la actuación de las salas regionales frente al estudio de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en este caso no acontece, puesto que la decisión que se impugna se emitió a partir del criterio y autonomía con la que cuenta la Sala regional y, a su vez, como ya se precisó, a partir de aspectos de mera legalidad sobre los cuales tales determinaciones son incontrovertibles.
- 25 Pensar lo contrario, implicaría que esta Sala Superior revise la totalidad de los asuntos resueltos por las salas regionales, lo que no está permitido por el diseño legal de los medios de impugnación en materia electoral federal.
- 26 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.